



RESOLUCIÓN No. 069 de 2026

31 de Julio de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° -

Recurso de reposición presentado por el Club América de Cali S.A. (“América”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 066 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la Fase 1 (B) de la Copa BetPlay Dimayor 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Real Cartagena S.A.

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 24 de Julio de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

SANCIONADA	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
LUIS QUIÑONES	AMÉRICA DE CALI	Fase (1B) partido Ida de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026	2 fechas	\$189.681, 00	Fase (1B) partido vuelta de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026 y siguiente partido en la competición, o 1er partido de la siguiente competición.
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club América de Cali S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

“La sanción impuesta al Jugador mediante la Resolución 066 del 23 de julio de 2026, se fundamentó en lo establecido en el literal d) del artículo 63 del CDU, disposición aplicable únicamente cuando existe conducta violenta contra un adversario. Sin embargo, como se desprende del video de la jugada y de las imágenes aquí incluidas, no solo no se produjo un contacto de la entidad suficiente para configurar la conducta disciplinaria sancionada y justificar la consecuencia impuesta, sino que, además, el árbitro del Partido no tuvo una visión clara y directa del contacto específico objeto de sanción.

La secuencia de la jugada permite reconstruir los siguientes hechos:

(i) En el minuto 59 del Partido, el jugador Carlos De las Salas, de Real Cartagena identificado con el dorsal No. 25, sujeta y hala la camiseta del jugador Luis Quiñones en disputa del balón, iniciando un contacto físico irregular no sancionado in situ por el árbitro.

(ii) Ante esta sujeción, Luis Quiñones extiende el brazo para liberarse y mantener distancia física, en un gesto defensivo y de autoprotección, sin materializar ningún golpe en la cara del jugador De las Salas.

(iii) El contacto existente no impacta el rostro del jugador rival ni genera evidencia de lesión o impacto relevante; la reacción del jugador De las Salas, que cae al terreno de juego segundos después, resulta desproporcionada frente a la naturaleza e intensidad del contacto observado.

(iv) El registro fotográfico oficial del Partido muestra que, en el instante preciso en el que se produce el contacto, el árbitro central tiene la mirada y el cuerpo orientados en dirección distinta a la jugada, sin línea de visión sobre el punto de contacto. Esta no es una apreciación subjetiva sobre lo que el árbitro creyó ver, sino que es la constatación objetiva, a partir del registro gráfico, de que en ese instante el árbitro no estaba viendo la acción que terminó calificando.

(v) Es solo con posterioridad al contacto, y ante la caída al terreno de juego del jugador De las Salas, que el árbitro reorienta su atención hacia la jugada y adopta la decisión de expulsar a Luis Quiñones, es decir, calificó como "conducta violenta" un hecho que no presenció en su ejecución, sino únicamente en su consecuencia (la caída del rival).

Esta circunstancia es determinante. El fútbol es, por definición, un deporte de contacto físico constante entre jugadores en disputa del balón; no todo contacto con el brazo o la mano constituye, por sí mismo, una conducta violenta en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU. En el presente caso, el contacto que efectivamente se produjo no impactó el rostro del jugador rival, no generó lesión ni evidencia de fuerza excesiva, y la caída posterior de este resulta desproporcionada frente a la naturaleza y entidad del contacto observado. Ello constituye, en sí mismo, el error manifiesto que sustenta el presente recurso, consistente en la ausencia de una base fáctica objetiva y suficiente que permita calificar la conducta de Luis Quiñones como una agresión merecedora de expulsión.

Esta conclusión se refuerza, además, por una circunstancia adicional que incide directamente en el fundamento mismo de la calificación arbitral. El registro fotográfico oficial del Partido muestra que, en el instante preciso en que se produjo el contacto, el árbitro central tenía la mirada y el cuerpo orientados en dirección distinta a la jugada, sin línea de visión sobre el punto de contacto.

Este Comité, mediante el artículo 2 de la Resolución No. 120 de 2025, precisó que la legitimación del árbitro para calificar una conducta deriva de que este "de manera directa presencia lo ocurrido", siendo dicha presencia directa la razón que el propio Comité invocó para sostener la calificación arbitral en aquel caso.

En el presente asunto, la evidencia fotográfica acredita precisamente lo contrario, que el árbitro no presenció de manera directa el instante del contacto sancionado. Bajo el mismo criterio que este Comité ha empleado para reconocer la legitimidad de la calificación arbitral, la ausencia de esa presencia directa priva a la sanción impuesta del fundamento que la sostendría.

En consecuencia, el error manifiesto que habilita la intervención correctiva del Comité en los términos del artículo 141.2 del CDU se configura por la insuficiencia objetiva del contacto para constituir agresión conforme al literal d) del artículo 63 del CDU, circunstancia que se ve reforzada por la ausencia de la presencia directa del árbitro sobre el hecho que calificó, presupuesto que este mismo Comité ha reconocido como fundamento de la legitimación arbitral para calificar una conducta.

3. Solicitud

En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos, respetuosamente, al Comité lo siguiente:

3.1. Revocar la sanción impuesta al jugador Luis Quiñones Dado que la expulsión y la posterior sanción se originaron en un error manifiesto, consistente en calificar como conducta violenta un contacto que no alcanzó la entidad objetiva exigida por el literal d) del artículo 63 del CDU, circunstancia que se ve reforzada por la ausencia de presencia directa del árbitro sobre el hecho que calificó, solicitamos que la sanción prevista en el artículo 1 de la Resolución sea revocada en su totalidad.

3.2. En subsidio, adecuar la calificación disciplinaria conforme a la evidencia disponible. En caso de que el Comité no acoja la pretensión principal y considere que subsiste algún reproche disciplinario derivado de la conducta del Jugador, solicitamos que se aplique el tipo correspondiente a la falta realmente cometida, atendiendo a la entidad objetiva del contacto acreditada en el material audiovisual y fotográfico aportado, y que la sanción sea ajustada de forma proporcional a dicha entidad."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club América de Cali S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el Club, en su escrito, se limita a efectuar una narración de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la decisión adoptada por el árbitro central. En particular, sostiene que el contacto producido no impactó el rostro del jugador adversario ni ocasionó una lesión o una afectación relevante.
2. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe, el árbitro señaló que la expulsión del jugador Luis Quiñones obedeció a la comisión de una “conducta violenta”, calificación que, a la luz del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol —en adelante, CDU de la FCF—, corresponde a la conducta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 63.
3. Al respecto, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.
4. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas desplegadas por los participantes.
5. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración diferente de las circunstancias de hecho. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales.
6. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.
7. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.
8. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.
9. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.
10. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.
11. Ahora bien, el Comité no desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para rectificar los errores manifiestos en los que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al principio de presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.

12. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. Por el contrario, el árbitro identificó la conducta observada, la calificó expresamente como “conducta violenta” y adoptó, como consecuencia de dicha valoración, la decisión disciplinaria correspondiente.
13. El hecho de que el Club discrepe de la intensidad del contacto, del lugar en el que este se produjo o de sus consecuencias físicas no permite concluir, por sí solo, que la decisión arbitral sea producto de un error manifiesto. Tales argumentos expresan una interpretación diferente de los hechos, pero no demuestran la existencia de una equivocación evidente susceptible de ser rectificada por esta instancia.
14. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité Disciplinario en los términos del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder a lo solicitado implicaría sustituir el juicio del árbitro por una nueva valoración disciplinaria, actuación que excede el alcance de la competencia atribuida a este órgano.
15. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria formulada por el Club América de Cali S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la expulsión del jugador Luis Quiñones. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 066 de 2026 y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta al jugador Luis Quiñones mediante el artículo 1 de la Resolución No. 066 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral.

La expulsión tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro, en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego, como “conducta violenta”, infracción prevista en el literal d) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Real Cartagena S.A., correspondiente a la Fase 1 (B) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2026.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 066 de 2026, que recayó sobre el jugador Luis Quiñones, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Fase 1 (B) de la Copa BetPlay Dimayor 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Real Cartagena S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2° - Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido a través de su informe reportó:

“Durante la conferencia de prensa post partido del club Atlético Bucaramanga, el señor xxxxxxx del

medio Colmundo Radio ingresó a la sala de Conferencia de prensa con su hijo, un menor de aproximadamente entre 7-10 años, y durante su intervención como medio acreditado le pasó el micrófono al menor para que realizara una pregunta. Inmediatamente finaliza dicha intervención, se procede a retirar de la sala al señor Pabon para solicitarle su acreditación, y ante la negativa de presentar su acreditación, se procede con la solicitud de sus datos personales y poner en conocimiento del jefe de prensa del equipo local (Cesar Ardila de Millonarios FC) sobre la situación ocurrida. (Se adjunta fotografía de la situación). - Posterior al encuentro, no asistieron a la zona mixta todos los jugadores del club local (Millonarios FC)”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Una vez efectuado el traslado, el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. no presentó pronunciamiento sobre la infracción disciplinaria imputada.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados integralmente, conforme a criterios de racionalidad y sana crítica, los elementos probatorios obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club investigado no presentó escrito de descargos dentro del término concedido, procede el Comité a efectuar las siguientes consideraciones:

1. Sobre el particular, el literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en adelante, CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo”.

2. De acuerdo con el informe rendido por el Oficial de Medios, una vez finalizado el encuentro deportivo, los jugadores inscritos en la planilla oficial del Club investigado omitieron transitar por la zona mixta dispuesta para la atención de los medios de comunicación.
3. Asimismo, se informó que, durante el desarrollo de la conferencia de prensa posterior al partido, participó activamente un menor de edad, a quien un periodista acreditado le cedió el micrófono para formular preguntas a los intervinientes.
4. Sobre este último hecho, debe advertirse que el menor de edad no se encontraba autorizado para ingresar ni permanecer en la sala destinada a la conferencia de prensa, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Medios de la DIMAYOR. Esta circunstancia evidencia una falencia en el control y la verificación del acceso al recinto.
5. Tras evaluar el informe del Oficial de Medios y los demás elementos probatorios incorporados al expediente, este órgano disciplinario procede a analizar la responsabilidad del Club investigado respecto de cada una de las conductas reportadas.
6. En cuanto al tránsito por la zona mixta, el artículo 24 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR establece que todos los jugadores inscritos en la planilla oficial de ambos clubes deberán transitar obligatoriamente por dicho espacio.
7. La disposición citada establece de manera inequívoca el carácter obligatorio del recorrido por la zona mixta para la totalidad de los jugadores inscritos en la planilla oficial, obligación que, según lo consignado por el Oficial de Medios, no fue cumplida por los integrantes del Club investigado.

8. Si bien los jugadores pueden abstenerse de ofrecer declaraciones a los medios de comunicación, tal facultad no exonera al Club ni a sus deportistas del deber reglamentario de transitar por la zona mixta. Por consiguiente, el retiro del equipo sin efectuar el recorrido correspondiente constituye un incumplimiento directo de lo dispuesto en el artículo 24 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR.
9. Por otra parte, el artículo 26 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR delimita expresamente las personas autorizadas para ingresar a la sala de conferencias de prensa, restringiendo su acceso a los periodistas debidamente acreditados conforme al referido Protocolo, al personal del canal licenciario y al Oficial de Medios de la DIMAYOR.
10. La misma disposición asigna al Jefe de Prensa del club local la obligación de verificar el acceso de las personas autorizadas a este espacio. En consecuencia, la presencia y participación activa de un menor de edad no acreditado evidencia el incumplimiento del deber de control y verificación respecto del ingreso y permanencia de las personas en la sala de conferencias de prensa.
11. Permitir que una persona no acreditada permanezca en dicho recinto y haga uso del micrófono durante una actividad oficial contraviene las restricciones previstas en el Protocolo de Medios de la DIMAYOR y desconoce la destinación específica de un espacio reservado para el ejercicio profesional de la actividad periodística.
12. En consecuencia, a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes conductas:
 - i) La omisión del tránsito obligatorio por la zona mixta por parte de los jugadores inscritos en la planilla oficial del Club investigado, en contravención del artículo 24 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR.
 - ii) La falta de control y verificación del acceso a la sala de conferencias de prensa, que permitió la presencia y participación de una persona no acreditada, en contravención del artículo 26 del mismo Protocolo.
13. Si bien el Club investigado no presentó escrito de descargos, su silencio no constituye por sí mismo una aceptación de responsabilidad ni releva a este Comité de su deber de valorar integralmente el material probatorio. No obstante, el Club tampoco aportó elementos que contravirtieran los hechos consignados en el informe del Oficial de Medios o que permitieran desvirtuar los incumplimientos reglamentarios advertidos.
14. En ese sentido, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con los artículos 24 y 26 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR, consistente en el incumplimiento de disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con el desarrollo del partido y de las actividades oficiales posteriores al encuentro deportivo.
15. El artículo 78 del CDU de la FCF establece para esta infracción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
16. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tiene en consideración que el Club investigado no registra antecedentes disciplinarios por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia, circunstancia que permite imponer el mínimo previsto en la disposición aplicable.
17. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al Club investigado una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, equivalente a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), al probarse al interior del trámite disciplinario el desconocimiento de los artículos 24 y 26 del protocolo

de medios de la Dimayor, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Transcurridos los quince (15) minutos reglamentarios del entretiempo, ninguno de los dos equipos había hecho ingreso al terreno de juego. En consecuencia, el inicio del segundo tiempo se retrasó dos (2) minutos y veinticuatro (24) segundos. Fuera de esta situación, el desarrollo del partido transcurrió con total normalidad” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del Comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

“América, en un ejercicio de transparencia y respeto hacia este Comité, reconoce el hecho que motivó la apertura del presente procedimiento disciplinario. En efecto, de acuerdo con el Informe del Comisario, el inicio del segundo tiempo del Partido no se produjo en el momento previsto reglamentariamente, retraso que se prolongó por dos (2) minutos y veinticuatro (24) segundos, circunstancia que dio lugar a la apertura del presente procedimiento.

América no pretende desconocer dicha situación ni controvertir el contenido del Informe del Comisario, el cual, en virtud del artículo 159 del CDU, goza de presunción de veracidad. El Club es consciente de que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 78 del CDU, los clubes tienen la obligación de asegurar que tanto el inicio del encuentro como el reinicio de la segunda parte se produzcan dentro de los tiempos reglamentarios, y de que el retraso reportado no encuentra justificación reglamentaria alguna.

Este reconocimiento se formula como expresión de la buena fe procesal que orienta la actuación del Club, en los términos del literal a) del artículo 46 del CDU, que reconoce como circunstancia atenuante el haber confesado la comisión de la infracción.

América reitera su compromiso institucional con el estricto cumplimiento de los protocolos y cronogramas dispuestos por el organizador del torneo para el desarrollo de los encuentros.

De conformidad con lo expuesto, América solicita al Comité, de manera respetuosa, imponer la

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



sanción mínima prevista en el artículo 78 del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club América de Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el informe comisario del partido reportó un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido de 2:24’, debido a que los equipos en disputa hicieron su ingreso al terreno de juego de manera tardía.
3. Sobre los descargos presentados por el Club investigado, reconoce que el segundo tiempo se reanudó con el retraso advertido por el comisario en su informe, por lo que en como expresión de la buena fe procesal, solicita se tenga en cuenta la aceptación de la infracción una circunstancia de atenuación y en tal sentido se imponga la sanción mínima prevista para la norma infringida.
4. Consecuencia de lo anterior, no existen para este órgano disciplinario dudas sobre la materialización de la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, el cual prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
5. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 2:24’ en el inicio del segundo tiempo del partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A, tras la salida tarde de los equipos en disputa al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4° - Sancionar al Club IDBDC Albinegro S.A. (“Internacional de Bogotá) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Transcurridos los quince (15) minutos reglamentarios del entretiempo, ninguno de los dos equipos había hecho ingreso al terreno de juego. En consecuencia, el inicio del segundo tiempo se retrasó dos (2) minutos y veinticuatro (24) segundos. Fuera de esta situación, el desarrollo del partido transcurrió con total normalidad” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club IDBDC Albinegro S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del Comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club IDBDC Albinegro S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

“La situación obedeció a circunstancias excepcionales y no a una decisión deliberada del Club de incumplir el reglamento.

1. Ausencia del llamado previo previsto en la Disposición de Partido:

Como primera medida, es importante señalar que la Disposición de Partido remitida por la DIMAYOR a los clubes antes del encuentro establece expresamente el siguiente procedimiento para el reinicio del segundo tiempo:

“Nota: El inicio del segundo tiempo debe realizarse 15 minutos después del pitazo final del primer tiempo; por tal razón, el llamado se efectúa 3 minutos antes de cumplirse dicho tiempo.”

Lo anterior demuestra que existe un protocolo operativo previamente establecido por la organización del campeonato, conforme al cual se realiza un llamado previo a los equipos tres (3) minutos antes de cumplirse el tiempo reglamentario del entretiempo.

No obstante, en el presente caso dicho llamado no fue efectuado, circunstancia que incidió en la coordinación del regreso de los equipos al terreno de juego y constituye un elemento fáctico relevante que respetuosamente solicitamos sea valorado por ese Honorable Comité al momento de analizar las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos.

Es importante precisar que con esta manifestación no se pretende atribuir responsabilidad al Comisario del partido, sino poner de presente una circunstancia objetiva que hace parte del contexto en el cual se presentó el retraso objeto del presente procedimiento.

2. El Club se encontraba dispuesto para el reinicio del compromiso:

Una vez el plantel de IDBDC Albinegro S.A. abandonó el camerino, se dispuso para realizar el ingreso al terreno de juego con ocasión del inicio del segundo tiempo.

En ese sentido, resulta claro que el Club no permaneció deliberadamente en el camerino ni desplegó conducta alguna encaminada a prolongar el entretiempo o retrasar el reinicio del encuentro. Por el contrario, el actuar del plantel estuvo orientado a reanudar el compromiso, sin que existiera intención de incumplir las disposiciones reglamentarias o de alterar la programación oficial del partido.

Las circunstancias particulares que rodearon el reinicio del segundo tiempo, analizadas de

manera conjunta con la ausencia del llamado previo previsto en la Disposición de Partido, permiten concluir que lo ocurrido obedeció a una situación excepcional de coordinación y no a una conducta deliberada de incumplimiento por parte del Club.

(...)

Una vez el plantel de IDBDC Albinegro S.A. abandonó el camerino, se dispuso para realizar el ingreso al terreno de juego con ocasión del inicio del segundo tiempo.

En ese sentido, resulta claro que el Club no permaneció deliberadamente en el camerino ni desplegó conducta alguna encaminada a prolongar el entretiempo o retrasar el reinicio del encuentro. Por el contrario, el actuar del plantel estuvo orientado a reanudar el compromiso, sin que existiera intención de incumplir las disposiciones reglamentarias o de alterar la programación oficial del partido.

Las circunstancias particulares que rodearon el reinicio del segundo tiempo, analizadas de manera conjunta con la ausencia del llamado previo previsto en la Disposición de Partido, permiten concluir que lo ocurrido obedeció a una situación excepcional de coordinación y no a una conducta deliberada de incumplimiento por parte del Club.

(...)

IV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en el presente escrito, el Club aporta el siguiente medio de prueba documental:

1. Videgrabación obtenida de la transmisión oficial del encuentro, mediante la cual se acredita el tiempo efectivamente atribuible al Club respecto del reinicio del segundo tiempo, el cual corresponde aproximadamente a cincuenta y nueve (59) segundos sobre el tiempo reglamentario del entretiempo.

V. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato:

- 1. Tener por presentadas, dentro del término legal, las presentes alegaciones y por aportada la prueba documental que las sustenta.*
- 2. Valorar integralmente la videgrabación obtenida de la transmisión oficial del encuentro, conjuntamente con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, para efectos de establecer las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos.*
- 3. Tener en consideración que el Club no obtuvo ventaja deportiva alguna, que el hecho corresponde a una situación excepcional y aislada, y que siempre ha demostrado su compromiso con el cumplimiento de la reglamentación deportiva.*
- 4. En consecuencia, archivar el presente procedimiento disciplinario y abstenerse de imponer sanción alguna al Club Internacional de Bogotá.*
- 5. Subsidiariamente, y únicamente en caso de que el Comité considere acreditado algún incumplimiento, sustituir cualquier eventual sanción por un llamado de atención, atendiendo las circunstancias particulares del caso y el principio de proporcionalidad."*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados integralmente, conforme a criterios de racionalidad y sana crítica, los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos presentados por el Club IDBDC Albinegro S.A., procede el Comité a efectuar las siguientes consideraciones:

1. Sobre el particular, el literal d) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol —en adelante, CDU de la FCF— dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción,

cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios”.

2. De acuerdo con el informe rendido por el comisario del partido, el inicio del segundo tiempo se retrasó dos minutos y veinticuatro segundos (2:24), debido al ingreso tardío al terreno de juego de los equipos participantes.
3. En sus descargos, el Club IDBDC Albinegro S.A. manifestó que existe un procedimiento operativo implementado por la organización del campeonato, conforme al cual se efectúa un llamado a los equipos tres (3) minutos antes de la finalización del tiempo reglamentario destinado al descanso.
4. El Club investigado sostuvo que, en el caso concreto, dicho llamado no fue realizado por el personal encargado y que esta circunstancia incidió en la coordinación de su regreso al terreno de juego. En consecuencia, solicitó que este hecho fuera valorado como un elemento relevante para determinar su responsabilidad disciplinaria.
5. Corresponde entonces al Comité establecer si la ausencia del llamado previo alegado por el Club constituye una circunstancia suficiente para justificar el retraso reportado o para excluir la configuración de la infracción disciplinaria investigada.
6. Sobre el particular, el Comité precisa que el llamado al que hace referencia el Club constituye una medida de coordinación y facilitación operativa destinada a contribuir al oportuno regreso de los equipos al terreno de juego. Sin embargo, su realización no constituye una condición necesaria para el cumplimiento de la obligación reglamentaria de reanudar el partido dentro del tiempo previsto.
7. El término reglamentario destinado al descanso entre los dos periodos del partido es conocido previamente por los clubes, sus cuerpos técnicos y sus jugadores. Por tanto, corresponde a cada equipo organizar adecuadamente las actividades desarrolladas durante el entretiempo y adoptar las medidas necesarias para regresar oportunamente al terreno de juego.
8. En ese sentido, la ausencia del llamado previo alegado por el Club investigado no lo eximía de controlar el tiempo transcurrido ni de disponer oportunamente el retorno de sus jugadores al campo de juego. El referido aviso constituye un apoyo operativo, pero no desplaza al organizador de la competición ni a los oficiales del partido la responsabilidad que corresponde al Club de cumplir los horarios establecidos.
9. Asimismo, no obra en el expediente elemento alguno que permita establecer que el Club investigado hubiera contado con autorización del organizador para retrasar la continuación del encuentro o que el árbitro hubiera reconocido la existencia de una justa causa que justificara su ingreso tardío.
10. Por consiguiente, los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los hechos consignados en el informe del comisario de campo, ni permiten concluir que el retraso hubiera obedecido a una circunstancia ajena al ámbito de organización y control del Club investigado.
11. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, consistente en retardar la continuación del partido sin contar con autorización del organizador de la competición ni con una justa causa aceptada por el árbitro.
12. La referida disposición establece para esta infracción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su comisión.
13. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tendrá en consideración que el Club IDBDC Albinegro S.A. no registra antecedentes por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia, circunstancia que permite imponer el mínimo previsto en la norma.
14. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al Club IDBDC Albinegro S.A. una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a ocho

millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 2:24' en el inicio del segundo tiempo del partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A, tras la salida tarde de los equipos en disputa al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club IDBDC Albinegro S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha, de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Once Caldas S.A. ("Once Caldas") con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Club Once Caldas S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Once Caldas S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Club Once Caldas S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"En consecuencia, si bien el inicio del encuentro deportivo sufrió un retraso aproximado de dos (2) minutos, en ningún momento se comprometió la seguridad del espectáculo deportivo, la integridad de los asistentes o el normal desarrollo de la competencia.

Por el contrario, una vez el humo se disipó y el cuerpo arbitral verificó que existían las condiciones adecuadas de visibilidad, autorizó el inicio del partido, el cual se desarrolló con absoluta normalidad y concluyó sin incidentes de orden público, sin daños a personas o bienes y sin afectaciones al desarrollo de la competencia.

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita valorar que los hechos objeto del presente procedimiento constituyeron un evento aislado, transitorio y ajeno al actuar del Club, el cual cumplió con todas las obligaciones organizativas y de seguridad que le eran exigibles, razón por la cual no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para imputarle responsabilidad disciplinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, Once Caldas S.A. reitera su absoluto compromiso con la seguridad, el buen desarrollo de las competencias organizadas por la DIMAYOR y el cumplimiento de la normativa deportiva vigente. En tal sentido, el Club fortalecerá los protocolos de prevención y control en los accesos al estadio, intensificando las medidas de inspección, los controles de ingreso y las campañas de sensibilización dirigidas a los aficionados, con el propósito de reducir al máximo el riesgo de que situaciones como la aquí analizada vuelvan a presentarse. Estas acciones reflejan la voluntad permanente del Club de colaborar con las autoridades competentes y de adoptar las mejoras que resulten necesarias para garantizar la seguridad y el normal desarrollo de los espectáculos deportivos.

(...)

En efecto, Once Caldas S.A. ha demostrado históricamente un compromiso permanente con la seguridad, la convivencia y el juego limpio en el desarrollo de los espectáculos deportivos organizados bajo la órbita de la DIMAYOR.

Durante los últimos años, el Club ha implementado y promovido políticas de prevención, campañas de cultura ciudadana y acciones coordinadas con las autoridades competentes para garantizar el adecuado comportamiento de los asistentes y preservar el orden público en el estadio.

La afición de Once Caldas, y en particular el público manizaleño, se ha caracterizado por su comportamiento respetuoso y ejemplar, siendo reconocida a nivel nacional por la forma pacífica en que acompaña al equipo durante los encuentros deportivos. Prueba de ello es que la plaza de Manizales no ha sido objeto de sanciones disciplinarias por hechos de esta naturaleza, circunstancia que evidencia el compromiso institucional del Club con el cumplimiento de la normativa deportiva. Debe resaltarse que el hecho objeto de investigación constituye un evento aislado y excepcional, que no refleja el comportamiento habitual de la afición ni la gestión desarrollada por Once Caldas S.A. en materia de seguridad y prevención. Por el contrario, la trayectoria del Club demuestra un actuar diligente y constante encaminado a garantizar el normal desarrollo de los encuentros deportivos.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Honorable Comisión valorar los antecedentes disciplinarios favorables del Club, su comportamiento institucional ejemplar, la ausencia de sanciones previas por hechos similares y las acciones permanentes de prevención y promoción de la convivencia, para efectos de aplicar la circunstancia atenuante prevista en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y, en virtud de ello, adoptar la decisión más favorable conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato:

3.1 Valorar que los hechos descritos correspondieron a una situación aislada, localizada exclusivamente en un sector de la tribuna norte del estadio, que produjo únicamente un retraso transitorio de dos (2) minutos sin afectar el normal desarrollo del encuentro ni la seguridad del espectáculo deportivo.

3.2 En consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento disciplinario o, subsidiariamente, valorar las circunstancias expuestas como criterios atenuantes para efectos de cualquier decisión que eventualmente se adopte.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione**.
3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Club Once Caldas S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. se presentó una interrupción del normal desarrollo del partido de dos (2) minutos, debido a la presencia de humo, producido por el empleo de objetos inflamables, que impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. De los argumentos expuestos por el Club Once Caldas S.A. este indicó no desconoce la ocurrencia de los hechos reportados por los oficiales de partido, que tal situación ocurrió como un evento aislado y excepcional, que no refleja el comportamiento habitual de la afición ni la gestión desarrollada por Once Caldas S.A. en materia de seguridad y prevención.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el **pro competitione**.
6. Aunado a lo anterior la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
7. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Once Caldas S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores.
9. Entonces, lo que se encuentra advertido y probado en los informes, es que el partido presentó una interrupción en su normal desarrollo de dos (2 minutos) debido a la poca visibilidad en el terreno de juego, por la presencia de humo generado por el empleo de objetos inflamables.
10. Analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como la interrupción de dos (2) minutos del normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
11. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
12. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
13. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
14. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Once S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada. Ya que no es un eximente de responsabilidad disciplinaria, aducir que las circunstancias que se investigan son una falla estructural que gira en torno al FPC.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Once Caldas S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Club Once Caldas S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Club Once Caldas S.A. y Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6° - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con multa cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Real Santander S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El segundo tiempo tuvo un retraso de 2 minutos por la demora del equipo Local.”

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“El equipo local salió con dos minutos de retraso a los tiempos establecido, durando 17 minutos”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Real Cartagena S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Real Cartagena S.A. presento, entre otros los siguientes argumentos.

“ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS

El Club reconoce lo ocurrido el día 25 de julio de 2026 durante el partido vs Real Santander S.A., correspondiente a la 1ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, consistente en el retraso de 2 minutos para el inicio del segundo tiempo.

COMPROMISO

El Club Real Cartagena S.A. lamenta lo sucedido y manifiesta que esta situación no volverá a repetirse.

Hemos implementado de manera inmediata los siguientes correctivos:

1. Reunión con cuerpo técnico y jugadores para reforzar los protocolos de salida a cancha.
2. Designación de un delegado encargado de verificar el cumplimiento estricto de los tiempos establecidos por DIMAYOR en cada partido.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicitamos al Comité tener en cuenta el presente compromiso institucional y las medidas adoptadas, y en consecuencia evaluar la sanción de la manera más favorable para el Club.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Real Cartagena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro,

modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de dos minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el equipo local demoró en salir al terreno.
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este adujo de manera expresa, presentó aceptación de los hechos objeto de investigación, por lo que resulta procedente evaluar el rango de la sanción a imponer.
4. En ese sentido, el artículo 78 literal d) prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, pues es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa serpa el equivalente cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde de Club Real Cartagena S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A., con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Real Santander S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7º. - Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A., con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha del Torneo BETPLAY DIMAYOR II 2026, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y e Internacional F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 31, el recogebolas xxxx fue expulsado por no cumplir su función correctamente.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“EN EL MINUTO 35 DEL PRIMER TIEMPO FUE EXPULSADO EL RECOGE BOLAS xxxx POR EL ARBITRO CENTRAL, LO DEMAS PARTIDO FINALIZO SIN NOVEDAD” (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recoge-bolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que los informes del árbitro y del comisario advierten sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Patriotas Boyacá S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recoge-bolas en el minuto 31' del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recoge-bolas fue expulsado en el minuto 31' por no cumplir su función correctamente, incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. En consecuencia, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recoge-bolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión, decisión que fue notificada de manera inmediata en el terreno de juego.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité extender el alcance de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de la cual, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha del Torneo BETPLAY DIMAYOR II 2026, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y e Internacional F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha del Torneo BETPLAY DIMAYOR II 2026, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y e Internacional F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario